

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 7/18**

**Buenos Aires, 22 de enero de 2018**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Exenciones. Venta de prótesis para reemplazos articulares y traumas. Asesoramiento técnico y provisión de elementos necesarios para su colocación a pacientes afiliados a obra social, Colegio, Consejo Profesional o Caja de Previsión Social. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.**

I. La entidad consultó acerca del tratamiento que se le debe otorgar en el impuesto al valor agregado a la provisión de prótesis para reemplazos articulares y traumas, así como también al asesoramiento técnico vinculado con la misma.

Sobre el particular, la rubrada aclara que una vez finalizada la prestación de servicios, y verificado por parte del técnico de la firma que la intervención concluyó, éste le emite un parte interno a fin de que proceda con la emisión de los comprobantes de facturación a quien corresponda conforme las normas de facturación vigentes, pudiendo ser el destinatario de dicho comprobante un particular, una obra social o, eventualmente, un Colegio o un Consejo Profesional o una Caja de Previsión Social.

II. Se concluyó que la provisión de prótesis para reemplazos articulares y traumas, así como también el asesoramiento técnico vinculado con ella se encuentran alcanzados por la exención prevista en el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por hallarse entre las actividades de colaboración de la medicina y odontología contempladas en el art. 42 de la Ley 17.132.

Ello, con la salvedad de que la exención sólo alcanza a los importes que las entidades mencionadas en el segundo párrafo del citado art. 7, inc. h), pto. 7 abonen a los prestadores por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica detallados por el artículo en cuestión, en la medida en que los beneficiarios de la prestación fueren matriculados o afiliados directos –en el caso de servicios organizados por Colegios y Consejos Profesionales y Cajas de Previsión Social para Profesionales–, o bien sean adherentes obligatorios a las obras sociales.

Por otra parte, en caso de tratarse de servicios prestados a pacientes que no sean matriculados o afiliados directos de Colegios o Consejos Profesionales o Cajas de Previsión Social para Profesionales, o integren sus grupos familiares o que sean adherentes voluntarios a las obras sociales así como también si son contratados por los sujetos mencionados en primer término sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallarán alcanzados por la alícuota del diez coma cinco por ciento (10,5%), de acuerdo con lo previsto por el art. 28, cuarto párrafo, inc. i), de la ley del tributo.

En cuanto a los servicios brindados a pacientes particulares, se señaló que los mismos se encuentran sujetos a la alícuota general del impuesto.